



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 1 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a las lesiones sufridas en una caída por un bache en la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 965/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 24 de mayo de 2004, Dña. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:



“El pasado día 10 de Abril del corriente año y en torno a las 12,30 horas sufrí una caída en el primer tramo del paso de cebra situado a la altura del núm. 72 del Paseo de xxxxx, cruzando en dirección a la Avenida de xxxxx, justo enfrente de la Urbana núm. xx de xxxxx. Dicha caída se produjo como consecuencia de un bache existente en la calzada, que además se encuentra pintado de blanco por lo que se dificulta su visibilidad. Acompaño a efectos ilustrativos fotografías del referido bache en las que se puede apreciar la profundidad del mismo así como la pintura que lo cubre.

»En el momento de la caída fui auxiliada por varias personas (...).

»Ante los dolores e imposibilidad de caminar fui trasladada por mis familiares al Hospital hhhhh donde se me apreciaron las lesiones que atestiguan los informes médicos cuyas fotocopias adjunto y que básicamente consisten en una fractura de base del quinto metatarsiano del pie derecho, estando en la actualidad en silla de ruedas, por imposibilidad de la marcha, y con control de la lesión previsto para finales del presente mes”.

Acompaña a la reclamación, además de las fotografías e informes reseñados, una declaración escrita de la testigo presencial, Dña. ppppp, en la que manifiesta:

“Que el pasado día 10 de Abril de 2004 y en torno a las 12,30 horas presencié la caída de Doña xxxxx en el paso de cebra existente a la altura de la Urbana 10 de xxxxx, entre el Paseo de xxxxx y la Avenida de xxxxx.

»Que socorrí junto a otras personas a la citada señora, quien había caído como consecuencia de un bache existente en el paso de cebra y pintado encima de blanco.

»Que como consecuencia de la caída tenía hinchado el pie derecho y caminaba con mucha dificultad”.

**Segundo.-** El Servicio de Vialidad del Ayuntamiento de xxxxx, a petición de la Comisión de Economía y Hacienda, emite informe de 2 de julio de 2004.

**Tercero.-** El 20 de diciembre de 2004 la reclamante, previo requerimiento, aporta el informe clínico, de 20 de diciembre de 2004, del Dr.



ggggg, Jefe de Sección del Servicio de Traumatología y Cirugía Ortopédica del Hospital wwwww de xxxxx, en el que consta:

“La paciente arriba indicada ha sido atendida en este Servicio por padecer fractura de la base del quinto metatarsiano del pie derecho desde el 10 de abril de 2004 hasta el 5 de agosto de 2004, en que causó alta médica”.

**Cuarto.-** La Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de xxxxx emite informe, de 25 de febrero de 2005, en el que considera que procede estimar la reclamación y que el importe de la indemnización es de 3.013,46 euros (274,88 euros por 6 días impeditivos y 2.738,58 euros por 111 días no impeditivos).

**Quinto.-** De conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se concede a la interesada un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime convenientes.

**Sexto.-** Con fecha 16 de marzo de 2005, la reclamante presenta escrito de alegaciones en el que concluye solicitando que se fije la indemnización a su favor en la cantidad de 4.958,49 euros (4.489,73 euros por 98 días impeditivos y 468,76 euros por 19 días no impeditivos).

Acompaña diversa documentación médica, entre la que se incluye informe clínico, de 9 de marzo de 2005, del Dr. gggggg en el que consta:

“Como se refería en el informe anterior, la paciente arriba indicada ha sido atendida en este Servicio por padecer fractura de la base del 5º metatarsiano del pie derecho. Preciso inmovilización con férula de yeso desde el 10 de Abril hasta el 16 de Abril 2004, colocándole en esa fecha, como es propio de esta lesión inmovilización completa con botín de yeso que se retiró el 27 de Mayo 2004. Desde la retirada de la escayola completa hasta su alta médica acaecida el 5 de Agosto 2004 siguió tratamiento de recuperación funcional de su tobillo y pie”.

**Séptimo.-** La Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de xxxxx emite informe, de 12 de abril de 2005, en el que estima que el importe de la indemnización a la que tendría derecho la reclamante es de 3.880,27 euros



(2.153,24 euros por 47 días impeditivos y 1.727,03 euros por 70 días no impeditivos).

**Octavo.-** La Comisión Informativa de Economía y Hacienda, en sesión de 19 de abril de 2005, formula la propuesta en la que se propone:

“Primero: En concordancia con el informe jurídico estimar la reclamación formulada por Doña xxxxx e indemnizarle con la cantidad de 3.880,27 €”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril,



reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. La legislación general mencionada viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a las lesiones sufridas al caerse a la altura del nº 72 del Paseo de xxxxx, del municipio de xxxxx, como consecuencia del bache existente en el paso de cebrada de la calzada por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el accidente ocurrió el 10 de abril de 2004 y la reclamación se formuló en fecha 24 de mayo de 2004.

Resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, la caída de la reclamante, el día 10 de abril de 2004, en el paso de cebrada situado a la altura del nº 72 del Paseo de xxxxx, fracturándose la base del quinto metatarsiano del pie derecho; todo ello conforme a la declaración de la propia reclamante y de la



testigo, así como de los diferentes informes médicos que constan en el expediente.

A causa de la fractura padecida la interesada estuvo en tratamiento médico hasta el día 5 de agosto de 2004 en que causó alta médica, constando en el expediente, de modo indubitado, el carácter impeditivo únicamente de los 47 primeros días. En consecuencia, se considera correcta la evaluación económica del daño realizada por la Asesoría Jurídica, 3.880,27 euros, y contenida en la propuesta de resolución.

Acreditadas por tanto la realidad y efectividad del daño patrimonial sufrido por la reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso examinado hay que concluir que la lesión se ha producido con ocasión o a consecuencia de la utilización por la reclamante de un servicio público. Y cabe apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, por cuanto el hecho causante del daño se produjo al caerse por el bache existente en medio del paso de cebrá, de cierta profundidad y precisamente cubierto por la pintura delimitadora de éste, según se aprecia en las fotografías aportadas por la reclamante y resulta de la declaración de ésta y de la testigo.

De modo que la presencia de un servicio público municipal resulta inequívoca, toda vez que el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local", y que resulta indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Así, debe recordarse aquí la obligación –reiteradamente



resaltada por el Consejo de Estado (Dictamen 5.748/1997, de 11 de diciembre) y por este Consejo (Dictámenes 160/2004, de 15 de abril; 215/2004, de 6 de mayo, y 513/2004, de 3 de agosto)– de la Administración viaria de mantener las carreteras y vías públicas en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En virtud de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que concurren los requisitos legales para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, razón por la cual procede estimar parcialmente la reclamación sometida a consulta.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 3.880,27 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a las lesiones sufridas en una caída por un bache en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.